

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0095/2014</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none"><li>• Emita un pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado, respecto de la revisión de bases relativas al proceso de Licitación Pública Internacional que ampara la compra de una plataforma de radios para la modernización de la radiocomunicación del Sistema de Transporte Colectivo.</li></ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0095/2014**

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0095/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El seis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0115000240313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...  
*copia de los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos y justificación*

***Datos para facilitar su localización***

*revisión de las bases o del proceso por parte de la contraloría interna y la general  
...” (sic)*

Asimismo, a la solicitud de información, el particular adjuntó un archivo denominado “*Costará 726 mdp nuevo sistema de radiocomunicación en el Metro – La Jornada.pdf*”, mismo que contenía una nota periodística que señalaba lo siguiente:

“...  
*México, DF. Con un costo de 726 millones de pesos, el consorcio empresarial encabezado por la empresa Thales Communications & Security SAS se encargará del sistema de radiocomunicación del Metro, que permitirá enlazar a todo el personal y actuar de manera expedita ante misiones críticas, anunció el director del organismo, Joel Ortega Cuevas.*



*Al señalar que se mantendrá una actitud tolerante contra el salto de torniquetes y sólo se actuará cuando existan daños al mobiliario, precisó que dicho sistema Tetra mejorará la velocidad de los trenes garantizando la seguridad de los usuarios.*

*Con los equipos de interoperatividad será posible monitorear en tiempo real la velocidad de los trenes, la apertura y cierre de puertas y las condiciones de los motores, y actuar con prontitud ante cualquier incidente, como el sucedido el sábado pasado en la estación Refinería, donde dos motores del tren fallaron y el desprendimiento del barniz provocó que algunas personas se intoxicaran, siendo atendidas en el lugar, explicó.*

*Mencionó que se reforzará el operativo de retiro de vagoneros y bocineros en la Línea 1, que va de Pantitlán a Observatorio, y se analiza interponer una denuncia penal ante las procuradurías capitalina y General de la República contra los vendedores de discos pirata. ...” (sic)*

II. El veinte de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio CGDF/DGCIE/DCIE“B”/062/2014 de la misma fecha, en la cual refirió:

“ ...

*Por instrucciones del Licenciado Mauricio Perez Grovas Ruiz Palacios, Director General de Contralorías Internas en Entidades, hago referencia a su similar **CG/OIPCG/0115000240313/2014** recibido en la oficialía de partes de esta Dirección General, el día siete de enero del año en curso, por el que adjuntó la solicitud de acceso a la información pública con el folio número **0115000240313** por medio de la cual se requirió lo siguiente:*

***“copia de los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos y justificación***

***Datos para facilitar su localización***

***revisión de las bases o del proceso por parte de la contraloría interna y la general.”***  
***(Cit)***

*De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estando en tiempo y forma doy respuesta a la solicitud de información citada en el párrafo anterior, de la siguiente manera:*

*La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, a través de esta Dirección de Área a mi cargo, mediante el oficio número CGDF/DGCIE/DCIE“B”/013/2014, solicitó al*



*C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas, en Entidades “A”, remitiera en el ámbito de su competencia, un informe pormenorizado respecto del contenido de la solicitud de información referida.*

*En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que el C.P. Jesús Flores Lira, mediante oficio número CGDF/DGCIE/DCIE”A”/027/2014, proporcionó la siguiente información:*

***“... En este sentido y en atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), remitió oficio para dar atención a la solicitud de mérito donde manifestó que ése Órgano de Control Interno no es el responsable de la información solicitada y no es del ámbito de su competencia atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al artículo 47 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda” por lo que considera pertinente canalizar esta solicitud a la oficina de información pública que corresponda.***

***Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas fmanzano(a)contraloriadf.gob.mx y rmgutierrez(a)contraloriadf.gob.mx” (Cit.)***

*En efecto, del análisis a la literalidad de la solicitud de información de mérito, no se observa que la misma se encuentre en el supuesto normativo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala “... Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...”* cabe mencionar que si bien es cierto la fracción III del artículo 4 de la referida Ley prevé como derecho de todo ciudadano o persona alguna el “... Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley...”(Cit.). también lo que atendiendo a las particularidades de dicha solicitud, la misma se insiste no encuadra en citado supuesto normativo.  
...” (sic)



III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*opacidad pura*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Se alega la entrega de todo lo solicitado y el INFODF tiene en jurídico el CD con la revisión de las bases a las patrullas por eso sorprende la respuesta de la contraloría ...” (sic)*

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000240313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal adjuntó un oficio sin número, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, exponiendo lo siguiente:



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido en sus extremos con la solicitud de información del particular.
- Indicó que a consideración de la Dirección General de Contralorías Internas, las manifestaciones expuestas por el recurrente en el recurso de revisión eran apreciaciones subjetivas, contrarias a lo que fue la solicitud de información.
- Indicó que el recurrente no señaló ni concretó razonamiento alguno capaz de ser analizado, por lo que su pretensión de invalidez de la respuesta impugnada era y debía declararse inatendible, ya que no logró construir y proponer la causa de pedir.

Ahora bien, al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó en copia simple la siguiente documentación:

- Oficio CG/OIPCG/0115000240313/2014 del seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, el cual contenía la siguiente información:

“ ...

*En relación a su solicitud de información pública con número de folio **0115000240313**, mediante la cual solicita la siguiente información:*

*“... copia de los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos y justificación*

*Datos para facilitar su localización*

*revisión de las bases o del proceso por parte de la contraloría interna y la general”*

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **0115000240313**.*

*Al respecto se informa que este obligado se declara incompetente para proporcionar la información de mérito, ya que ésta autoridad se encuentra imposibilitada materia y jurídicamente para pronunciarlo*



*Lo anterior es así, ya que de existir la información y/o documentación solicitada, pudo haber sido generada, administrada y se podría encontrar en posesión de la referida Entidad*

*Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial, lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos en base a sus necesidades y funciones.*

*Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en*

*Responsable de la OIP del Sistema de Transporte Colectivo*

*C. Aldo Andrade Castillo*

*Arcos de Belén 13, 4° Piso,*

*Col. Centro, C.P. 6070 Del. Cuauhtémoc*

*Tel. 56274810 Ext. , Ext2, y*

*Tel. 57091133 Ext. 1862, Ext2.  
..." (sic)*

- Impresión de un correo electrónico del siete de febrero de dos mil catorce, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal a la diversa señalada por el ahora recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**VI.** El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente expuso que la segunda respuesta que el Ente Obligado le proporcionó era absurda y falsa, en virtud de que la Contraloría General del Distrito Federal entregó todas las revisiones de las bases de patrullas y, por lo tanto, tenía lo solicitado.



**VII.** El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El diecisiete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del dieciséis de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, ratificando el recurso de revisión interpuesto y adjuntando un archivo denominado "*Las cuentas no cuadran*".

**IX.** El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes



para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que cumplió con los requerimientos de la solicitud de información.

En ese sentido, cabe señalar lo siguiente:

- I. En relación a la solicitud del sobreseimiento con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe aclarar al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, mismas que fueron hechas en el sentido de que cumplió con la solicitud de información, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, porque en los términos planteados el requerimiento del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente asunto, ya que para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los



requerimientos del particular y si se salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, ya que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan*



*Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

- II. En relación a la solicitud del sobreseimiento fundamentada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente citarlo con la finalidad de lograr claridad en su estudio:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2 Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3 Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **primero** de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este Instituto considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el mismo debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información.

De esa manera, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la segunda respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“... copia de los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos y justificación</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>revisión de las bases o del proceso por parte de la contraloría interna y la general ...” (sic)</p>	<p><b>ÚNICO.</b> Alegó la entrega de todo lo solicitado.</p>	<p><b>Oficio CG/OIPCG/0115000240313/2014:</b></p> <p>“... En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000240313, mediante la cual solicita la siguiente información:</p> <p>“...copia de los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos y justificación Datos para facilitar su localización revisión de las bases o del proceso por parte de la contraloría interna y la general”</p> <p>Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública</p>



		<p>0115000240313.</p> <p><i>Al respecto se informa que este obligado se declara incompetente para proporcionar la información de mérito, ya que ésta autoridad se encuentra imposibilitada materia y jurídicamente para pronunciarlo. Lo anterior es así, ya que de existir la información y/o documentación solicitada, pudo haber sido generada, administrada y se podría encontrar en posesión de la referida Entidad.</i></p> <p><i>Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial, lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos en base a sus necesidades y funciones.</i></p> <p><i>Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en</i></p> <p><i>Responsable de la OIP del Sistema de Transporte Colectivo C. Aldo Andrade Castillo Arcos de Belén 13, 4° Piso,</i></p>
--	--	--



		Col. Centro, C.P. 6070 Del. Cuauhtémoc Tel. 56274810 Ext. , Ext2, y Tel. 57091133 Ext. 1862, Ext2. ..." (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión"; así como del oficio CG/OIPCG/0115000240313/2014 del seis de febrero de dos mil catorce, relativas a la solicitud de información con folio 0115000240313.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo: III, Abril de 1996*  
**Tesis:** P. XLVII/96  
*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore*



*las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente alegó la existencia de opacidad en la respuesta impugnada y, en consecuencia, solicitó la entrega de todo lo requerido.

Por lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió proporcionarle al ahora recurrente la información relativa a los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos y justificación de la compra del sistema de radiocomunicación de su interés, así como lo relativo a la revisión de las bases o del proceso de revisión por parte de la Contraloría Interna y la Contraloría General del Distrito Federal.

En ese sentido, el Ente Obligado a través de la segunda respuesta contenida en el oficio CG/OIPCG/0115000240313/2014 del seis de febrero de dos mil catorce, hizo del conocimiento al particular lo siguiente:

1. Se declaró incompetente para proporcionar la información de interés del ahora recurrente.
2. Se encontró imposibilitado material y jurídicamente para emitir pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de información.



3. No contaba con la información solicitada, en razón de que no la generaba, administraba ni era de su ámbito de competencia.
4. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades formulaban sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó al particular para que presentara la solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo.
6. Proporcionó los datos de contacto de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo expuesto, este Instituto advierte dos situaciones que evidentemente no satisfacen los requerimientos del particular. Por una parte, la Contraloría General del Distrito Federal únicamente se limitó a manifestar que se encontraba imposibilitada para proporcionar lo requerido, toda vez que no generaba, administraba, ni era de su ámbito de competencia dicha información; lo anterior, sin la debida fundamentación y motivación, aunado a que orientó al ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, sin indicar el por qué de tal determinación.

En virtud de lo anterior, la segunda respuesta no atiende a los principios de información, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Aunado a lo anterior, en el desahogo de la vista que se le dio al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, éste manifestó su inconformidad con dicha respuesta, por lo cual no puede considerarse que con ella se encontrara satisfecho.



En ese sentido, la segunda respuesta no cumple con el **primero** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; resultando procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
“ ... copia de los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos y justificación	“ ... Por instrucciones del Licenciado Mauricio Perez Grovas Ruiz Palacios, Director General de Contralorías Internas en Entidades, hago referencia a su similar	<b>ÚNICO.</b> Alegó la entrega de todo lo solicitado.



<p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>revisión de las bases o del proceso por parte de la contraloría interna y la general ...” (sic)</p>	<p><b>CG/OIPCG/0115000240313/2014</b> recibido en la oficialía de partes de esta Dirección General, el día siete de enero del año en curso, por el que adjuntó la solicitud de acceso a la información pública con el folio número <b>0115000240313</b> por medio de la cual se requirió lo siguiente: <b>“copia de los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos y justificación Datos para facilitar su localización revisión de las bases o del proceso por parte de la contraloría interna y la general.” (Cit)</b></p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estando en tiempo y forma doy respuesta a la solicitud de información citada en el párrafo anterior, de la siguiente manera:</p> <p>La Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, a través de esta Dirección de Área a mi cargo, mediante el oficio número <b>CGDF/DGCIE/DCIE“B”/013/2014</b>, solicitó al C.P. Jesús Flores Lira, Director de Contralorías Internas, en Entidades “A”, remitiera en el ámbito de su competencia, un informe pormenorizado respecto del contenido de la solicitud de información referida.</p> <p>En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que el C.P. Jesús Flores Lira, mediante oficio número <b>CGDF/DGCIE/DCIE“A”/027/2014</b>, proporcionó la siguiente información:</p> <p><b>“... En este sentido y en atención a su solicitud, me permito hacer de su</b></p>	
---	---	--

	<p><b>conocimiento que el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), remitió oficio para dar atención a la solicitud de mérito donde manifestó que ése Órgano de Control Interno no es el responsable de la información solicitada y no es del ámbito de su competencia atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al artículo 47 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda” por lo que considera pertinente canalizar esta solicitud a la oficina de información pública que corresponda.</b></p> <p><b>Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas fmanzano(a)contraloriadf.gob.mx y rmgutierrez(a)contraloriadf.gob.mx” (Cit.)</b></p> <p><i>En efecto, del análisis a la literalidad de la solicitud de información de mérito, no se observa que la misma se encuentre en el supuesto normativo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala “...<b>Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...</b>” cabe mencionar que si bien es cierto la fracción III del artículo 4 de la referida Ley prevé como derecho de todo ciudadano o persona alguna el “..<b>Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley...</b>”(Cit.). también lo que atendiendo a las particularidades de dicha solicitud, la misma se insiste no encuadra en citado supuesto normativo. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y del oficio CGDF/DGCIE/DCIE“B”/062/2014 del veinte de enero de dos mil catorce, relativas a la solicitud de información con folio 0115000240313, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, antes de comenzar con el análisis del **único** agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado considera conveniente realizar una precisión.

Para requerir la información de su interés, el ahora recurrente se basó en una nota periodística misma que carece de valor; no obstante lo anterior, el Ente Obligado no le aclaró tal situación al particular.

En virtud de lo anterior, es necesario aclararle al particular que con fundamento en lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada que a continuación se transcribe, los hechos descritos en dicha nota no pueden calificarse de veraces y certeros, ya que no constituyen indicios eficaces que hayan derivado del análisis de otros medios de prueba fidedignos para tener por cierto lo descrito en las notas, ya que lo dado a conocer en las mismas es producto de la interpretación personal del redactor respecto a un hecho conocido por él a partir de una investigación periodística, sin indagar sobre su veracidad.

*Época: Novena Época*

*Registro: 173244*

*Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXV, Febrero de 2007*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.13o.T.168 L*

*Pag. 1827*



**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral **carecen de eficacia probatoria**, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo [795 de la Ley Federal del Trabajo](#), y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad**, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística **no debe tenerse como un hecho verídico**, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, **su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba**.  
DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Ahora bien, no obstante que las manifestaciones que contenía la nota periodística en la cual basó su solicitud de información el particular no pueden tenerse como hechos verídicos, del estudio realizado a la página de Internet del Sistema de Transporte Colectivo, se advierte que en su sección de comunicados de prensa, el treinta de diciembre de dos mil trece, mediante el comunicado STC/137/2013<sup>1</sup>, hizo del conocimiento público lo siguiente:

**“... ATENDERÁ EL STC UNA FALLA ESTRUCTURAL DE SU FUNCIONAMIENTO: LA RADIOCOMUNICACION**

*Habrá 5 mil 748 radios. Móviles, embarcados en los trenes y en consolas, reforzarán la operación y la seguridad de la Red.*

<sup>1</sup> [http://www.metro.df.gob.mx/comunicados/detalleComunicados.html?id\\_comunicado=891](http://www.metro.df.gob.mx/comunicados/detalleComunicados.html?id_comunicado=891)



*La inversión multianual es de más de 40 millones de euros; se instalará el equipo en poco más de un año, como parte de los compromisos adquiridos por el aumento de tarifa.*

***El Sistema de Transporte Colectivo (STC), anunció una inversión multianual de 40 millones de euros para realizar uno de los cambios estructurales del Metro: la modernización de su Sistema de Radiocomunicación, que permitirá equipar a su personal con radios para atender la operación y situaciones críticas de seguridad y protección civil en sus instalaciones.***

***El ingeniero Joel Ortega Cuevas, Director General del STC, informó que se hará la adquisición mediante una Licitación Pública Internacional, que ampara la compra de una plataforma de 5 mil 748 radios de los siguientes tipos: portátil, a bordo de las cabinas de los conductores, y de base o consola.***

*La inversión que se realizará en este proyecto es parte de los 11 proyectos que llevará a cabo el STC con los dos pesos de aumento de la tarifa como se explicó con anticipación a las tres encuestas que se levantaron entre usuarios para definir si había mayoría a favor de un ajuste vinculado a proyectos específicos.*

*En este proceso de compra, el Gobierno de la Ciudad de México y el STC, avanzan para crear las condiciones de mejora del servicio a los 5.3 millones de usuarios que diariamente viajan por la Red, por ejemplo para la salida de los trenes o bien retirar a tiempo a alguno que presente falla en el servicio.*

*El Director del Metro especificó que el cambio estructural al que se refiere implica reemplazar un sistema de comunicación que trabaja en un canal análogo con una antigüedad de 22 a 40 años de servicio, y que actualmente es insuficiente y limitado para cubrir las necesidades de reacción y cobertura en caso de incidentes.*

*Lo que se requiere es contar con un sistema de tecnología de punta que permita la comunicación simultánea por diversos canales y pueda ser utilizado en túneles, estaciones y a bordo de los trenes, además de hacer sentido con las más de 5 mil cámaras de videovigilancia que ya existen, pero que no tienen radios para atender las emergencias.*

*El sistema que obtuvo la licitación es TETRA LTE y será la base para que otras tecnologías puedan acoplarse, por ejemplo los Sistemas de Control de Trenes Basados en Telecomunicaciones (CBTC por sus siglas en inglés), que se tiene proyectado implementar en la renovación integral de la Línea 1 (Pantitlán- Observatorio), como parte de otros de los compromisos asumidos con el ajuste de la tarifa.*

*Estos cambios, indicó se irán sumando para vencer el declive del servicio del cual hay quejas de los usuarios. En conferencia de prensa, explicó que con los 5 mil 748 radios – en todas sus presentaciones- se incrementará la capacidad de coordinación y respuesta*



*entre el personal ubicado en las áreas de operación y seguridad del STC en las 195 estaciones de la Red, para atender eventualidades de operación, seguridad y protección civil.*

*Entre los beneficios operativos se destacan:*

*Tener comunicación nítida, estable, encriptada y que podrá funcionar aún ante desastres naturales.*

*Potencializar la información captada por las más de 5 mil 500 cámaras de videovigilancia.*

*Establecer comunicación en tiempo real entre el personal de la Red y los Puestos Centrales de Control, Puestos Centrales de Línea, Puesto Central de Monitoreo y talleres para atender situaciones de operación.*

*Permitir enlaces con el C4 del GDF.*

*Eficientar la coordinación y operación de los elementos de seguridad y protección civil para apoyos o refuerzos.*

*Coordinación con otros sistemas de transporte en superficie para apoyar a usuarios en casos de interrupción del servicio.*

*Monitoreo en tiempo real de los parámetros de velocidad de los trenes, como fortalecer su flujo*

*El Director General del STC, Joel Ortega Cuevas, informó que el nuevo Sistema de Radiocomunicación del STC quedará instalado en su totalidad para el año 2015. Por su tamaño y capacidades, adelantó que el sistema permitirá integrar la radiocomunicación del transporte metropolitano de la Ciudad de México, es decir que queden comunicados vía radio, el STC, el Sistema de Transportes Eléctricos (STE), la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) y el Metrobús.*

*El equipo será suministrado e instalado por el consorcio que integraron las empresas Thales Communications & Security S.A.S, Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. y Thales México S.A. de C.V; la primera una empresa de origen francés que encabeza el consorcio, cuenta con amplia experiencia en sistemas de comunicación y desde 1969, ha trabajado con el Organismo, en diferentes proyectos.*

*...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que sí existe una declaración referente a la compra del sistema de radiocomunicación de interés del particular, en la cual se puede sostener la



solicitud de información, en virtud de ello, éste Instituto procede al análisis del **único** agravio hecho valer por el recurrente.

Precisado lo anterior, el anuncio de la adquisición mediante una Licitación Pública Internacional que ampararía la compra de una plataforma de radios para la modernización de la radiocomunicación del Sistema Transporte Colectivo, provino precisamente del Sistema, por lo cual, quien se encontraría en posibilidad de proporcionarle la **primera parte** de la información de su interés al ahora recurrente respecto de “... *los estudios de mercado, contrato, origen de los recursos de justificación...*”, es dicho Sistema, por lo cual, la Contraloría General del Distrito Federal en la respuesta impugnada debió orientar al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública del referido Ente, situación que en el presente asunto no aconteció.

No obstante lo anterior, de la segunda respuesta se desprende que mediante un correo electrónico del siete de febrero de dos mil catorce, la Contraloría General del Distrito Federal orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que resultaría ocioso ordenarle que emitiera de nueva cuenta una respuesta en la cual orientara al ahora recurrente, lo anterior, favoreciendo los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha orientación ya es de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con la **segunda parte** de la solicitud de información del ahora recurrente, relativa a la “... *revisión de las bases del proceso por parte de la contraloría interna y la general...*”, información que se encuentra vinculada con el anuncio de la



adquisición mediante una Licitación Pública Internacional de la compra de una plataforma de radios para la modernización de la radiocomunicación del Sistema Transporte Colectivo, es de destacar que el Ente Obligado únicamente se limitó a manifestar lo siguiente:

*“... En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que el C.P. Jesús Flores Lira, mediante oficio número CGDF/DGCIE/DCIE”A”/027/2014, proporcionó la siguiente información:*

***“... En este sentido y en atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), remitió oficio para dar atención a la solicitud de mérito donde manifestó que ése Órgano de Control Interno no es el responsable de la información solicitada y no es del ámbito de su competencia atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al artículo 47 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda” por lo que considera pertinente canalizar esta solicitud a la oficina de información pública que corresponda.***

***Es de precisar, que dicha información fue enviada por el Órgano de Control Interno referido, vía correo electrónico a las cuentas fmanzano(a)contraloriadf.gob.mx y rmgutierrez(a)contraloriadf.gob.mx” (Cit.)***

*En efecto, del análisis a la literalidad de la solicitud de información de mérito, no se observa que la misma se encuentre en el supuesto normativo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala “... Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable...”* cabe mencionar que si bien es cierto la fracción III del artículo 4 de la referida Ley prevé como derecho de todo ciudadano o persona alguna el “.. Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los



*términos de la presente Ley...”(Cit.). también lo que atendiendo a las particularidades de dicha solicitud, la misma se insiste no encuadra en citado supuesto normativo. ...” (sic)*

Al respecto, es de hacer notar que la respuesta carece de fundamentación y motivación, especialmente si se toma en consideración que la Contraloría General del Distrito Federal es la encargada de la **fiscalización**, evaluación y control de la gestión pública de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades paraestatales del Gobierno del Distrito Federal, apoyada en la Dirección General de Contralorías Internas, por lo cual, si no contaba con la información de interés del ahora recurrente pudo hacerlo de su conocimiento de manera fundada y motivada, expresando las razones del por qué no había revisado o no contaba con las bases del proceso de compra de los equipos de radiocomunicación sobre los que solicitó información.

En ese sentido, resulta necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los artículos



aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Lo anterior es así, toda vez que los motivos y fundamentos de lo expuesto por el Ente Obligado para no proporcionar la información de interés del particular no se apegaron a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que normativamente la Contraloría General del Distrito Federal pudo



revisar las bases de la licitación que amparara la compra de los equipos de radiocomunicación, en virtud de sus atribuciones fiscalizadoras establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, particularmente en lo dispuesto por el artículo 34, que señala que **corresponde a dicha Contraloría** el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades paraestatales del Distrito Federal, expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Distrito Federal, así como **coordinar a las Contralorías Internas que de ésta dependen y que ejercen funciones de control y fiscalización en las referidas Unidades de Gobierno** y emitir los lineamientos para su actuación.

De lo expuesto, se concluye que la respuesta del Ente Obligado incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, celeridad e información a los que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el **único** agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Emita un pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado, respecto de la revisión de bases relativas al proceso de Licitación Pública Internacional que ampara la compra de una plataforma de radios para la modernización de la radiocomunicación del Sistema de Transporte Colectivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**